

Poder Judicial de la Nación

GUSTAVO ALFREDO IBÁÑEZ
SECRETARIO

///raná, 18 de Noviembre de 1.996.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "SOSA ROSSANA ELIZABETH S/ CIUDADANIA", Expte.Nº47633-1854-96, provenientes del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Concepción del Uruguay, y;

CONSIDERANDO:

I) Que, llegan estos actuados en virtud del recurso de apelación interpuesto por la requirente a fs.84, contra la resolución de fs.83 que deniega a la presentante Srta. Rossana Elizabeth Sosa, la ciudadanía argentina solicitada de conformidad a lo normado por el art.2º, inc.1º) de la Ley 346, Decreto Nº3.213/84 y normas complementarias al efecto.

El mismo es concedido a fs.88, se expresaron agravios a fs.94/95, quedando los presentes en estado de resolver a fs.99 vta.

II) El apelante se agravia porque considera que quedó perfectamente acreditada la residencia de su representada por más de cinco años, cita para argumentar su postura que está cursando el quinto año de Ingeniería en Sistemas de Información en la Facultad Regional de Concepción del Uruguay, agrega que las interrupciones esporádicas son al solo efecto de visitar su familia. Aclara que este año culmina la carrera y que no se le podrá otorgar el título por no ser ciudadana argentina. Por último, se refiere a lo habitual que resulta en estos tiempos que los padres sostengan económicamente a sus hijos mientras éstos estudien, y que el requisito de medios de subsistencia propios exigido

por la normativa legal no debe ser interpretado restrictivamente.

III) Que, con respecto a la acreditación de la residencia de la peticionante en la República por el tiempo de dos años continuos, conforme lo exige el art.2, inc. 1º) de la Ley 346 en consonancia con el art.20 de la Constitución Nacional, el aquo niega que esto haya ocurrido en el caso basado en un informe de Gendarmería Nacional en el que se menciona que la aspirante reside aperiódicamente, otro de ingresos y egresos obrante a fs.79 y por fin la falta de antecedentes de radicación de la Dirección de Migraciones.

Al informe de Gendarmería se oponen las testimoniales y las constancias de cursado regular de la carrera universitaria. El de ingresos y egresos demuestra la escasísima seriedad con la que se hacen los controles.

Véase sino que, según consta allí, Rossana Sosa salió diecisiete veces durante el año 1995, pero sólo ingresó seis veces. Es obvio que este informe debe ser tomado con la precariedad que del mismo emana. Y en cuanto a la falta de antecedentes en Migraciones, ello tampoco constituye un óbice, como en tantas ocasiones ha ocurrido para el otorgamiento de la ciudadanía, porque el organismo mencionado tampoco es acabadamente seguro, tal como lo han admitido sus propias autoridades en innumerables oportunidades, a lo que debe sumársele la circunstancia de la informalidad con que se realiza el ingreso y egreso desde y hacia el Uruguay por los acuerdos existentes entre ambos países.

Las salidas de la requirente al Uruguay son comprensibles y están explicadas en las constancias de la

1590-

Poder Judicial de la Nación

GUSTAVO ALFREDO IBÁÑEZ
SECRETARIO

causa dado que sus padres residen en Paysandú y es absolutamente lógico y natural que los visite con frecuencia. Esto coincide con las testimoniales que describen a la requirente como una persona estudiosa, tranquila y de perfil hogareño.

Estas visitas no interrumpen la continuidad de la residencia, y esto es así porque el art. 20 de la Constitución Nacional otorga a los extranjeros todos los derechos civiles del ciudadano, entre los cuales se encuentra el de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino. Va de suyo que el ejercicio de este derecho constitucional no puede constituirse en un obstáculo para el ejercicio de otro derecho, cual es el de adquirir la ciudadanía, dado que no media incompatibilidad alguna entre uno y otro.

A mayor abundamiento cuadra recordar que los derechos del art.14 de la Constitución Nacional se otorgan a los habitantes y que este concepto es extenso.

Así se ha dicho que: "La legislación sobre admisión de extranjeros no establece plazos, pasados los cuales el que entró en el país subrepticamente puede considerarse habitante, pero esa situación puede modificarse -o sea, que el vicio puede purgarse- probándose que los antecedentes de ese extranjero, la conducta que ha observado en el sentido de acreditar por ella un recto comportamiento y la leal voluntad de arraigo y subordinación a los principios rectores de la vida nacional, lo habilitan para invocar la garantía constitucional de permanecer en el territorio" (C.S., 23/03/56 "Sosa, Lino (Hábeas Corpus)", publicado en L.L-82-362).

USO OFICIAL

Al respecto ha dicho el Dr. Alberto G. Spota que:
"no sólo es "habitante" del país quien ha ingresado en él respetando la ley de inmigración y los decretos reglamentarios, tanto aquéllos inspirados en dicha ley 817, como en la ley de residencia común n° 144, también lo es el incorporado a nuestro medio por la "habitación" que ha conseguido establecer en el territorio argentino, después de haber violado la regulación legal sobre ingreso de inmigrantes y pasajeros. No podrá tal persona ser expulsada si no es recurriendo, llegado el caso, a la aplicación de la referida ley 4.144, que tal como ha sido concebida repugna a nuestra ley suprema" ("La ley de inmigración y las garantías constitucionales", publicado en J.A.-1.944-I-179).

Se trae este fallo y este comentario a modo de ejemplo aunque no nos encontramos ante un supuesto de ilegalidad, para reforzar lo afirmado más arriba, y otorgarle más vigor si se quiere.

Ha expresado asimismo el autor citado que: "la ley constitucional no exige al "habitante" que constituya domicilio real (arts. 89 y 92 C.C.), para acordarle la garantía de permanecer en la República: es suficiente un animus que, sin tener el bastante "color" para ser domicilio, lo distingue de la simple "habitación", propia del transeúnte, del viajero que ha penetrado en el país sin la intención de fijar su residencia. El habitante, entonces, al residir en nuestro país, lo hace con un carácter de permanencia suficiente como para no confundirse con la residencia accidental" (op.cit., pág.177).

Poder Judicial de la Nación

GUSTAVO ALFREDO IBÁÑEZ
SECRETARIO

También se dijo: "el vocablo habitante, comprensivo tanto de los nacionales como de los extranjeros, se refiere a las personas que residen en el territorio de la República con intención de permanecer en él, que lo habiten, aunque no tengan constituido precisamente un domicilio con todos los efectos legales de éste" (in re "Maciá y Gassol", C.S.J.N, Fallos 151-211).

Asimismo el Dr. Spota expresó que: "no es requisito inmanente de la calidad de "habitante" la permanencia en él, sólo ánimo, se conserva la residencia, si las circunstancias permiten acreditarlo, estimándose transitoria la ausencia del país (arg. art.99, C.C.). El extranjero que aún no habiendo establecido el domicilio en la República, ha residido en ella y luego egresa del país, puede ser considerado "habitante" a los efectos de gozar de las garantías constitucionales si demuestra su animus de permanencia" (op.cit., pág.179).

Queda pues suficientemente probado que la peticionante acreditó con holgura el requisito de residencia, siendo que al momento de la sentencia registra ya bastante más de dos años continuos.

IV) Sostiene el aquo, como segundo argumento para denegar la concesión de la Carta de ciudadanía, que el Dec. 999/31 en el art. 10 inc.c) exige que el peticionante cuente con medios propios para su subsistencia y como a la misma la sostienen sus padres, concluye que ello no es así.

El decreto reglamentario actualmente vigente es el 3213/84 (B.O. 19/10/84). Es de advertir que la Ley 23.059, que restituye la vigencia de la Ley 346, derogó la

legislación anterior y que el art.1° del Decreto 3213/84 deroga "todas las normas reglamentarias que se opongan a las disposiciones del presente decreto". El art. 3° cuando enumera las causas que impiden el otorgamiento de la ciudadanía argentina, expresa: "a) no tener ocupación o medios de subsistencia honestos".

Esta cláusula se opone a la invocada del art. 10 inc.c) del Decreto 999/31 el que por lo tanto resulta derogado y no puede ser utilizado para sostener la denegatoria de la Carta de ciudadanía.

Valga como aclaración que el Dec. 999/31 por su absoluta incompatibilidad con el Dec. 3213/84 está derogado y por lo tanto del Juzgado deberá desechar los formularios e interrogatorios para testigos que actualmente utiliza adecuándolos a la normativa vigente.

Siendo así, y dado que el decreto reglamentario de la ley de ciudadanía actualmente vigente (3213/84 art.3°) permite negar el otorgamiento de Carta de ciudadanía sólo cuando la persona que la solicita no tiene ocupación o medios de subsistencia honestos, y desde que la requirente tiene una ocupación acabadamente acreditada (estudiante universitaria) y su medio de subsistencia es perfectamente honesto (el sustento por parte de sus progenitores), no existe obstáculo alguno para la concesión de la Carta de ciudadanía.

V) Una breve mención a un aspecto que señala la apelante que, si bien no hace a la concesión de la Carta de ciudadanía, la que por lo expresado será resuelta favorablemente, merece una reflexión.

Poder Judicial de la Nación

GUSTAVO ALFREDO IBÁÑEZ
SECRETARIO

Se dice a fs.94 vta. que a la peticionante, que en el corriente año termina su carrera de Ingeniería en sistemas de información, no se le podrá otorgar título por no ser ciudadana argentina.

Lo expresado más arriba, sobre la vigencia del art.20 y sus consecuentes de la Constitución Nacional, se opone a esta afirmación en la medida que comportaría una conducta discriminatoria inaceptable.

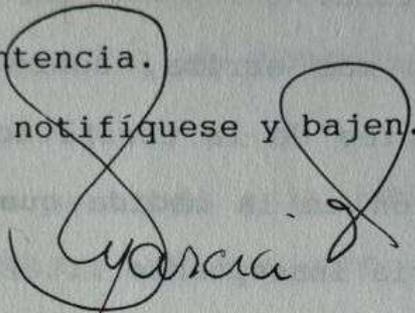
Se ha expresado que: "no hay, pues, ninguna duda de que, en cuanto al ejercicio de los derechos civiles y, especialmente, al desempeño de sus profesiones, dentro de la República los extranjeros están totalmente equiparados a los argentinos por expresa prescripción constitucional, de donde toda norma que establezca discriminaciones entre aquéllos y éstos en tales aspectos, estaría en pugna con la antes transcripta prescripción constitucional. Por otra parte, para interpretar ésta, mal puede acudirse al precedente norteamericano o a la jurisprudencia elaborada en los Estados Unidos a su respecto, ya que la Enmienda XIV de la Constitución estadounidense se limita a establecer la protección jurídica a los extranjeros ("equal protection") pero en modo alguno les asegura los mismos derechos civiles, ya que sólo establece que "los Estado no podrán... negar a nadie, dentro de su territorio, la protección equitativa de las leyes" (C.S.-8/11/88 "Repetto Inés v. Prov. de Buenos Aires" publicado en J.A.-88-IV-643).

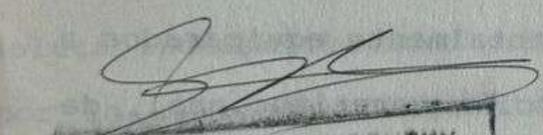
Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

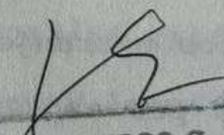
- 1) Hacer lugar al recurso de apelación, revocándose la sentencia de fs.83.

2) Admitir lo peticionado y conceder Carta de ciudadanía argentina a Rossana Elizabeth Sosa, debiendo procederse por el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay a dar cumplimiento a los recaudos necesarios para la eficacia de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y bajen.


ENRIQUE ULISES GARCÍA VITOR
PRESIDENTE


GABRIEL B. CHAUSOVSKY
JUEZ DE CÁMARA


FRANCISCO C. GARAY
JUEZ DE CÁMARA